En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.----------
---
VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "LA DIVINA" ubicado en Insurgentes Sur, número setenta y seis (76), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:----------
---
----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DU/260/2019, misma que fue ejecutada el día veintidós del mismo mes y año, por el C. Jorge Armando Valdez Osegueda , personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---
2.- El veintidós de marzo dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo de Comisión para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de similar fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, el mismo día, mes y año.----------
---

3.- Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó escrito de observaciones en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación, el cual transcurrió del día veinticinco de marzo al cinco de abril de dos mil diecinueve.----------
---
4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------
---
----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 8 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.----------
---
SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la **demarcación territorial** Cuauhtémoc, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia,

información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----------
---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------
---

En relación a la documentación a que se refiere en la orden de visita, el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:----------
---

I.- CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA,** TIPO **COPIA SIMPLE,** CON FECHA DE EXPEDICIÓN **DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE,** CON VIGENCIA DE **UN AÑO, CON SELLO DE DIRECCION GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA 2019.**----------
---

Documental que no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que fue exhibida en copia simple, por lo que carece de valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:---------- ----------
---

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.----------
---

Aunado a que al proceder a realizar su consulta en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (www.seduvi.cdmx.gob.mx), se obtuvo la siguiente información *"El certificado solicitado no puede validarse en la página web, debido a que se encuentra en Proceso Administrativo, de Digitalización o Dictaminación"*, por lo que esta autoridad considera que fue imposible su validación respecto a su autenticidad de contenido; aunado a que la misma no se tiene a la vista de esta autoridad para su estudio y análisis, debido a que no obra en los autos del expediente en que se actúa, en consecuencia esta autoridad determina no tomar en cuenta dicho certificado para la emisión de la presente resolución.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:----------

---

ME CONSTITUI PLENAMENTE Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR CORRESPONDER CON NÚMERO OFICIAL VISIBLE EN FACHADA, DENOMINACIÓN Y CONSTATARLO CON EL [redacted] QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO " LA DIVINA", EL MISMO SE OBSERVA EN PLANTA BAJA DE INMUEBLE DE CINCO NIVELES, EN FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO SE ADVIERTE MENÚ CON ALIMENTOS COMO SON; HAMBURGUESAS, BROCHETAS, QUESO CARNÉ, PAPAS EN DIFERENTES PRESENTACIONES, BURRITOS, ALITAS, AL INTERIOR SE OBSERVA AREA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZA, RON, WHISKY, TEQUILA, COCTELERIA, COGNAC) ASI MISMO SE OBSERVAN TRES REFRIGERADORES CON CERVEZAS, SE OBSERVA AREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS COMO SON: HAMBURGUESAS, BURRITOS, ALITAS, COSTILLAS, SE ADVIERTE AREA DE SANITARIOS, SE OBSERVAN TREINTA MESAS CIENTO DIEZ SILLAS, CINCO MESAS TIPO TABURETES CON SILLONES, HAGO MENCION QUE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE ES VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZA) EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO Y NO LA DE VENTA DE ALIMENTOS AL MOMENTO, EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE; EL USO DE SUELO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE BAR, 2. EL NUMERO DE NIVELES ES DE PLANTA BAJA CINCO NIVELES 3. LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL MOMENTO ES DE BAR. 4. LAS MEDICIONES SON LAS SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 196 M2 (CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DE CONSTRUCCION ES DE 196 M2 (CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) C) NO SE ADVIERTE AREA LIBRE, D) SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 196M2 (CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) E) NO SE OBSERVA RESTRICCIONES LATERALES CON PREDIOS COLINDANTES, F) LA ALTURA DEL INMUEBLE ES DE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE TRES METROS LINEALES, G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE 196 M2 (CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) H) NO SE OBSERVA SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJÓ NIVEL MEDIO DE BANQUETA, LAS SUPERFICIES ANTES SEÑALADAS ANTERIORMENTE ES SOLO DEL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, A) EXHIBE COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO CON FOLIO 778-151OSAG19 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2019, PARA UNA SUPERFICIE DE UNIDAD PRIVATIVA: 189.69 M2, HAGO MENCION QUE DE OBSERVA APARTADO DONDE SE LEE: NO SE PERMITIRAN LOS SIGUIENTES USOS: RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CAFE, FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS, FUENTE DE SODAS, TORTERIAS Y COCINA ECONIMICAS, RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESTAURANTES- BAR, CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, CERVECERIAS Y PULQUERIAS, B) NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL..

De la descripción anterior, se advierte que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado, es de "BAR", en una superficie de 196 m2 (ciento noventa y seis metros cuadrados), lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones verificación, al momento de la visita de verificación observó menú con alimentos como son: hamburguesas, brochetas, queso carne, papas en diferentes presentaciones, burritos, alitas, al interior se observa area de preparación de bebidas alcoholicas (cerveza, ron, whisky, tequila, cocteleria cognac), tres refrigeradores con cervezas, area de preparacion de alimentos como son: hamburguesas, burritos, alitas, costillas, se advierte área de sanitarios, treinta mesas, ciento diez sillas y cinco mesas tipo taburetes con sillones; hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

En consecuencia, y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa NO se advierte documental idonéa con la cual se acredite el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación considera procedente entrar al estudio y análisis de lo dispuesto en el "**DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**" publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), lo anterior para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano; del cual se advierte en el apartado 4.4.3 Normas de ordenación particular, en la parte concerniente a los usos sujetos a regulación específica lo siguiente: ----------

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700

En el **sector oriente de la Colonia Juárez** cuyo polígono: inicia en el cruce de la Avenida Insurgentes Sur y la Avenida Chapultepec, continúa por Avenida Insurgentes hacia el norte, hasta el Paseo de la Reforma; por el Paseo de la Reforma hacia el noreste, hasta Bucareli; por Bucareli hacia el sur, hasta la Avenida Chapultepec; por Avenida Chapultepec hacia el poniente, hasta la Avenida Insurgentes Sur, para llegar al punto de inicio, se prohíben los siguientes usos :

- Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.
- Salones para Banquetes y fiestas.
- Salones de baile y peñas.
- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.
- Hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes y albergues.
- Mercados, Bazar.
- Sanitarios y baños públicos.
- Refaccionarías y accesorios con instalación a vehículos.

Derivado de lo aterior, se tiene que en el sector oriente de la colonia JUÁREZ, no se permite –entre otros- el uso de "BAR", por lo que para determinar si al inmueble visitado le aplica dicha regulación específica, resulta procedente analizar si el inmueble visitado se encuentra en dicho sector, de conformidad con la delimitación del polígono a que hace referencia la regulación específica, tal y como se advierte a continuación: ----------

---

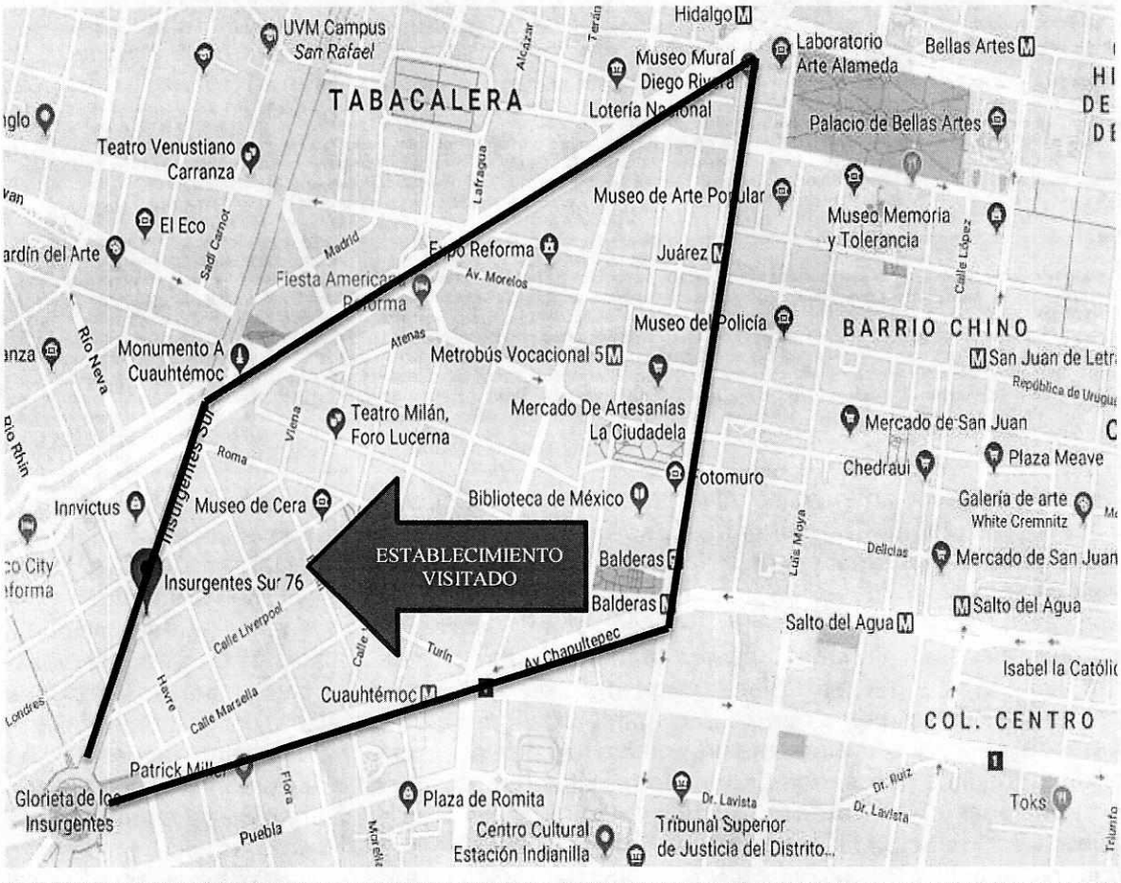

De lo anterior se advierte que el inmueble visitado se encuentra dentro del Sector Oriente de la colonia Juárez, por lo que se hace evidente que a dicho inmueble le es aplicable la regulación específica referida, por lo que es claro que el uso de "BAR", se encuentra PROHIBIDO para el inmueble de mérito, en ese sentido, y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación señaló que el uso en el inmueble visitado es de "BAR", se desprende que el visitado no cumple con los usos del suelo permitidos para el inmueble visitado, en términos de la regulación específica aplicable para el sector oriente de la colonia en donde se encuentra ubicado el inmueble visitado, prevista en el **"DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC",** publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700

legal que establece textualmente lo siguiente: ----------

*"**Artículo 43.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".*----------

----------**SANCIONES**----------

PRIMERA.- Por no observar las determinaciones de la administración Pública Federal, es decir, por llevar a cabo el uso de "BAR", el cual se encuentra prohibido, en términos de la regulación específica aplicable para el sector oriente de la colonia en donde se encuentra ubicado el inmueble visitado, prevista en el **"DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC",** publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación), tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, es procedente imponer a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (mil cuatrocientos noventa y nueve) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 51/100 M.N.),** en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.----------

5/10

SEGUNDA.- Independientemente de la sanción económica, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "LA DIVINA" ubicado en Insurgentes Sur, número setenta y seis (76), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 43.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".*----------

*"**Artículo 47.** Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".*----------

*"**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".*----------

*"**Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:* ----------

***I.- En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento*----------

*"**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** ----------*

***III. Clausura parcial o total de obra**"----------*

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;----------

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ----------

*"**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás------ disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con --una o más de las siguientes sanciones: ----------*

III. Clausura parcial o total de la obra.----------

VIII. Multas;----------

*"**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público".----------*

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 48**. "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:----------*

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;----------

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.----------

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.----------

***Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:----------*

***III.** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. ----------*

***Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. ----------*

***Segundo.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley. ----------*

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. --

*El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: **el diario de $ 84.49 pesos mexicanos,** el mensual de $ 2,568.50 pesos mexicanos y el anual de $ 30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. ----------*

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700

SE APERCIBE a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.----------

---

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:----------

---

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, en relación con el uso de suelo "BAR", el cual se encuentra prohibido, en términos de la regulación específica aplicable para el sector oriente de la colonia en donde se encuentra ubicado el inmueble visitado, prevista en el **"DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC",** publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación), se puede concluir que su funcionamiento infringe disposiciones de orden público, al realizar actividades que no se encuentran permitidas para el inmueble de referencia, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los pobladores de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.----------

7/10

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación es de "BAR", en una superficie de 196 m2 (ciento noventa y seis metros cuadrados), en un inmueble de 5 niveles, lo cual muestra a esta autoridad como un indicativo de la capacidad económica del infractor los activos corrientes consistentes en otros recursos diversos al dinero pero que razonablemente se esperan convertir en efectivo, consumir o vender en un periodo determinado, como es el caso de los activos no corrientes que se observaron en el establecimiento visitado, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo, en un plazo determinado, llamados también activos fijos, adquiridos para utilizarlos en el establecimiento como son: refrigeradores con cervezas, treinta mesas, ciento diez sillas y cinco mesas tipo taburetes con sillones, entre otros; bienes que si bien es cierto no están disponibles para la venta, estos tienen una vida útil y un valor más o menos considerable, por lo tanto y atendiendo al uso de suelo en el establecimiento visitado, así como la superficie ocupada por uso y los elementos entre los cuales se encuentra el mobiliario del inmueble visitado, así como el propio inmueble visitado, y la ubicación del mismo, esta autoridad determina que la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, cuenta con el poder adquisitivo económico suficiente para el pago de la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su

parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el entonces Distrito Federal. ---------- ----------

---

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.----------

---

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

---

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento de la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura, este prevalecerá hasta en tanto acredite que respeta los usos de suelo permitidos para los inmuebles a los que les corresponde la zonificación **Habitacional Mixto (HM),** en relación con la regulación específica aplicable para el sector oriente de la colonia en donde se encuentra ubicado el inmueble visitado, prevista en el **"DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC",** publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación), o bien, exhiba Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, y que ampare el uso de que se destina en el establecimiento visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.---

8/10

B.- Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

Es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de

conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----
---

TERCERO.- Se impone a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (mil cuatrocientos noventa y nueve) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 51/100 M.N.),** en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

CUARTO.- Independientemente de la sanción económica, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento denominado "LA DIVINA" ubicado en Insurgentes Sur, número setenta y seis (76), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

QUINTO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "LA DIVINA" ubicado en Insurgentes Sur, número setenta y seis (76), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.----------
---

9/10

SEXTO.- Se **APERCIBE** al C. Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, será acreedor a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y 39 y 40 del citado Reglamento. ----------
---

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------
---

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.----------

---

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.----------

---

LFS/KRRG

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700